



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: CC-1100102030002007-00187-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Cuarto de Menores de Medellín y Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, para conocer de la actuación adelantada contra el menor ¹xxxxx, por el delito de lesiones personales culposas.

ANTECEDENTES

1.- Según obra en el expediente, previo reparto, el menor aludido, quien como lo confirma el informe de las autoridades de tránsito, “*reside en el municipio de Bello*”, vereda “*El Despiste*”, como así lo ratificó en su versión libre al decir que vive con su madre en la “*vereda el Despiste de Bello*”, fue puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Menores de Medellín, debido

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



a que al colisionar el vehículo que manejaba con un poste de la luz, el 28 de mayo de 2006, cerca a la bomba de gasolina Distracom, “en la vía que conduce del municipio de San Pedro de los Milagros a Medellín”, resultó lesionada otra menor.

2.- El citado despacho judicial, en auto de 29 de diciembre de 2006, ordenó remitir el proceso, por competencia, al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dado que en dicho lugar habían ocurrido los hechos y porque se tenía aceptado que esos juzgados eran competentes para conocer de asuntos penales contra menores de 18 y mayores de 12 años.

3.- El Juzgado de destino, mediante providencia de 15 de enero de 2007, repelió la competencia y dispuso el envío del expediente a la Corte para lo pertinente, argumentando que por disposición legal, los llamados a conocer de los procesos contra menores infractores de la ley penal, eran los jueces promiscuos de familia o los jueces de menores, y que si unos juzgados promiscuos del circuito asumieron competencia, lo fue por un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1.- La Corte es competente para resolver el conflicto suscitado, no sólo porque en el mismo se encuentran involucrados dos juzgados de distintos distritos judiciales, Medellín y Antioquia, sino porque en ninguno de esos territorios se ha implementado la aplicación de la Ley 1098 de 2006 o



Código de la Infancia y de la Adolescencia, en lo que respecta al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, normatividad que pone a la cabeza, como parte integrante de ese sistema, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, mientras en los citados distritos judiciales no se implemente la aplicación de dicha ley, mantienen vigencia las reglas, según las cuales los competentes funcionales para dirimir los conflictos que se presenten respecto del conocimiento de hechos relacionados con infracciones a la ley penal, cometidos por menores de ciertos rangos de edad, son, en su caso, las Salas de Familia de los Tribunales Superiores y la Sala de Casación Civil de la Corte².

2.- Con ese propósito, debe dejarse sentado, acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código del Menor, que los jueces de menores y los promiscuos de familia son los únicos funcionarios competentes para conocer de las infracciones a la ley penal contra los menores involucrados, en consideración a la *“unidad temática en asuntos de familia”* y a las *“condiciones especiales y al propósito de su tratamiento”*, porque más que una sanción contra ellos, ha de *“brindárseles el derecho a ser atendidos en forma permanente por un juez de la especialidad”*, como recientemente lo explicó la Sala³.

² Cfr. Auto de 13 de mayo de 1992, CCXVI-355.

³ Auto de 18 de enero de 2007, expediente 2006-01950-00.



Así mismo, que por el aspecto territorial, tales asuntos deben ser atendidos por los citados jueces, correspondientes al lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 178 del Código del Menor), sin perder de vista, según lo establecido en el artículo 176, inciso 2º del mismo ordenamiento, normas todas, por lo dicho, vigentes para la época, que también pueden ser diligenciados, “preferiblemente”, en el “sitio” donde los menores se “encuentren”, precisamente en atención al interés superior de los menores, reconocido en los artículos 44 de la Constitución y 20 del Código del Menor, concretamente del derecho que tienen a ser mantenidos en su medio familiar y a no ser separados del mismo, lo cual de paso les atenuaría los eventuales costos judiciales que se derivarían de la distancia.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, *“bajo esa perspectiva, patentizado queda que el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializados (de menores o promiscuo de familia), el llamado a asumir conocimiento respecto de asuntos en donde los mismos se vean involucrados, aparece, igualmente, que, según el caso, es aquel más cercano al lugar en donde acaecieron los hechos, conjuntamente al de su domicilio”*.

3.- Frente a lo expuesto, claramente se advierte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, no es el competente para conocer del proceso de que se trata, porque como se advirtió, los únicos llamados a tramitarlo son los jueces de menores o promiscuos de familia.



Ahora, como no es claro en qué municipio ocurrieron los hechos, pues en el informe de tránsito simplemente se indica como lugar uno aledaño a la bomba de gasolina “Ditracom”, pero sin especificarse la comprensión territorial a la que pertenece, debe seguirse que para privilegiar el interés superior del menor, en los términos señalados, el asunto debe ser conocido “preferiblemente”, para utilizar la expresión de la ley, por el juez de menores del municipio donde vive el menor con su familia, que en el caso, tal cual quedó dicho, es el de Bello.

4.- En ese orden, como lo anterior implica que el juzgado de menores de Medellín tampoco es competente para conocer, la Corte debe proceder de conformidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado de Menores de Bello, es el competente para conocer de la actuación adelantada contra el menor xxxx, por el delito de lesiones personales culposas.

Remítase el expediente al citado juzgado y hágase saber lo decidido a los otros despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA